160

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 785

Octubre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. **EJECUTIVO** No. 110013335007**2018**00**361**-00
DEMANDANTE: **MARLENE GONZÁLEZ DE NAVARRO**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Procede el Despacho a resolver sobre la orden de pago solicitada por la señora MARLENE GONZÁLEZ DE NAVARRO, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

Previo al análisis de la orden de apremio solicitada, el Despacho procede a manifestarse sobre el escrito visto a folios 148 y 149 del expediente, donde el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento a lo ordenado en Auto del 7 de diciembre de 2018, manifiesta que las dos demandas ejecutivas presentadas deben tramitarse por separado, en razón a que en una se pretende el pago de las diferencias pensionales dejadas de pagar, desde el 25 de mayo de 2010 al 30 de junio de 2017, y en la radicada posteriormente, se solicita el pago de los respectivos intereses moratorios.

Al respecto, se le advierte al apoderado, que no se accederá a tal solicitud, por cuanto se trata del mismo título ejecutivo, proferido dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2013-433, sobre el cual se pretende el pago, tanto de las diferencias pensionales adeudadas, como de los respectivos intereses moratorios, sin que ello genere una indebida acumulación de pretensiones, tal como se afirma, más aun si se tiene en cuenta que fue a través del mismo acto administrativo que se dio cumplimiento a las Sentencias objeto de ejecución, para tal efecto, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 464 del Código General del proceso.

Así las cosas, se realizara el análisis de cada una de las pretensiones, en los siguientes términos.

1.1. De las pretensiones de la demanda.

A través de apoderado, la demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con fundamento en la Sentencia proferida por este Juzgado, el día 21 de mayo de dos mil catorce (2014) y la de Segunda Instancia, proferida por el H. Tribunal Administrativo de

Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, de fecha 22 de abril de 2016, donde se condenó al ente demandado a reliquidar la pensión de vejez de la señora Marlene González Navarro, con base en el promedio del 75% de lo devengado en el año anterior al retiro del servicio.

En ese orden, en el acápite de pretensiones de la demanda[1], solicita se libre mandamiento por las siguientes sumas:

1. La suma de **$27.742.637**, por concepto de diferencias pensionales liquidadas y no pagadas, desde el 25 de mayo de 2010 al 30 de junio de 2017, **que por motivo de un descuento por mayor valor de los aportes pensionales, ocasiona este saldo pendiente**.

2. La suma de **$1.777.035**, por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa del DTF, desde el 20 de junio de 2016 (fecha de ejecutoria de las Sentencias), hasta el 20 de abril de 2017 (10 primeros meses).

3. La suma de **$2.019.411**, por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa comercial, desde el 21 de abril de 2017 (día siguiente a los 10 meses), hasta el 25 de junio de 2017 (fecha de pago).

Por lo anterior se resolverá sobre la orden de pago demandada, con las probanzas que se encuentran en el expediente, a partir de las documentales allegadas por la ejecutante, con fundamento en el contenido del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a la presente actuación.

1.2. De los requisitos del título ejecutivo.

En las Sentencias base de ejecución, se ordenó a la ejecutada, liquidar y pagar la pensión de vejez de la señora MARLENE GONZÁLEZ NAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.539.947 de Bogotá, con base en los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio, esto es, entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2008[2].

En atención a la solicitud de cumplimiento de fallo elevada por el apoderado de la parte ejecutante, se expidió la Resolución No. RDP 045170 del 30 de noviembre de 2016 (fl. 35 a 39 y 126 a 129), adicionada por la Resolución No. RDP 015223 del 11 de abril de 2017 (fls. 41 a 46 y 131 a 136), en donde la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, reajustó la pensión de la señora Marlene González, para lo cual tuvo en cuenta como ingreso base de liquidación el año anterior al retiro del servicio, fijando como cuantía de dicha prestación la suma de $1.484.680, a partir del 1 de enero de 2009, pero con efectos fiscales, desde el 28 de mayo de 2010, por prescripción trienal.

Revisada cuidadosamente la demanda ejecutiva, que obra en los folios 71 a 82 y 87 a 96 del expediente, ésta reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P.,

---

[1] Ver folios 78 y 79, 88
[2] Ver folio 21 y 32 vto.

y los que contempla el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas sustanciales que rigen lo relativo al cumplimiento de las sentencias judiciales.

En consecuencia, encuentra este Despacho, que es procedente acceder al mandamiento de pago en la forma pretendida por la accionante, para lo cual se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A., por tratarse de unas Sentencias proferidas bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Obligación actualmente exigible.

El artículo 192 del C.P.A.C.A., que rige para la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en La Ley 1437 de 2011, establece que **éstos serán ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria**. En el casó bajo estudio, las Sentencias quedaron ejecutoriadas el día 20 de junio de 2016 (fl. 7) y **se tiene que, su exigibilidad se configuró el 21 de abril de 2017.**

1.4. Caducidad

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A. (antes artículo 136 numeral 11 del C.C.A.,) el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales es de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

En ese orden de ideas, la obligación se hizo exigible a partir del 21 de abril de 2017 (teniendo en cuenta que el término de 10 meses para el cumplimiento del fallo venció el 20 de junio de 2017, conforme se expuso en el numeral anterior), sin embargo, como quiera que la demanda se interpuso el día 3 de septiembre de 2018 (fl. 71), se tiene que fue presentada dentro de los 5 años de exigibilidad.

Ahora bien, lo señalado por la parte ejecutante dentro del acápite de pretensiones de la demanda, confrontado con lo dispuesto en las Sentencias del 21 de mayo de 2014 y 22 de abril de 2016, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas, el 20 de junio de 2016, conlleva que haya lugar a librar el mandamiento de pago por la suma solicitada, al evidenciarse que existen diferencias en la liquidación realizada por la ejecutada, por cuanto no se le ha cancelado a la ejecutante, el concepto de intereses moratorios y que deberá comprobarse si el valor descontado por aportes estuvo bien liquidado. Sin embargo, frente a la solicitud de indexación de las anteriores sumas, hasta que se verifique el pago total de aquella, la misma se resolverá al momento de la liquidación del crédito, etapa procesal oportuna para tal fin.

En consecuencia, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **MARLENE GONZÁLEZ NAVARRO** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las siguientes sumas:

1.1. La suma de **$27.742.637**, por concepto de diferencias pensionales liquidadas y no pagadas, desde el 25 de mayo de 2010 al 30 de junio de 2017, que por motivo de un descuento por mayor valor de los aportes pensionales, ocasiona este saldo pendiente.

1.2. La suma de **$1.777.035**, por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa del DTF, desde el 21 de junio de 2016 (ejecutoria de las Sentencias), hasta el 21 de abril de 2017 (10 primeros meses).

1.3. La suma de **$2.019.411**, por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa comercial, desde el 22 de abril de 2017 (día siguiente a los 10 meses), hasta el 25 de junio de 2017 (fecha de pago).

SEGUNDO.- Conceder a la ejecutada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** un término de **CINCO (5) DÍAS** para que efectúe el pago de las obligaciones contenidas en el numeral primero, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al Gerente de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y/o a la persona delegada para el efecto, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y remite al artículo 197 Ibídem.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 ibídem.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO.- En los términos y para los efectos del poder conferido, reconócese personería adjetiva al **Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No. 54.264 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la ejecutante, en atención al poder visto en los folios 1 y 97 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 160 DE **24 DE OCTUBRE DE 2019**. LA SECRETARIA

107

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1954

Octubre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**Exp. LESIVIDAD No. 11001333500720190000200**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**PEDRO EMILIO MORALES MARTÍNEZ**

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE ALMARIO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.338.876 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.008 del C. S. de la J, como apoderado del señor PEDRO EMILIO MORALES MARTÍNEZ, conforme al poder que obra en el folio 96 del expediente.

En atención al memorial visto en los folios 80 a 89 del expediente, se ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, quien venía actuando como apoderado judicial principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.434 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 79.630 del C. S. de la J, para actuar en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en los folios 101 a 106 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **DIECIOCHO (18)** del mes de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a las **2:30 p.m.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 160 DEL **24 DE OCTUBRE DE 2019**. LA SECRETARIA _____

\\\

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1955

Octubre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**Exp. LESIVIDAD No. 11001333500720190003100**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**JOSÉ AQUILINO SILVA SERRANO**

En atención al memorial visto en los folios 94 a 103 del expediente, se ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, quien venía actuando como apoderado judicial principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.434 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 79.630 del C. S. de la J, para actuar en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en los folios 105 a 110 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **TRECE (13)** del mes de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a las **2:30 p.m.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 160 DEL **24 DE OCTUBRE DE 2019**. LA SECRETARIA

133

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1963

Octubre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001333500720180042500**
DEMANDANTE: **ALEXANDER AGUILERA VEGA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**

Encontrándose el proceso al Despacho pendiente para fijar fecha de Audiencia Inicial, una vez revisado el mismo, se evidencia que no se corrió el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada, en la contestación de la reforma de la demanda vista a folios 104 a 125. Por lo anterior, se ordena a la Secretaria que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Hecho lo anterior, proceda a ingresar nuevamente el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCVG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 160 DEL **24 DE OCTUBRE DE 2019.** LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1964

Octubre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00152-00**
DEMANDANTE: **CILIA ESPERANZA JIMÉNEZ CASTELBLANCO**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

En Audiencia Inicial celebrada el 12 de febrero de 2019, se decretaron unas pruebas documentales, la recepción de testimonios y el interrogatorio de parte (fl. 65 a 73).

En Audiencia de Pruebas, realizada el 9 de abril de 2019, se incorporaron unas documentales, se recepcionó el interrogatorio de parte, ordenándose requerir para que se allegara la copia de los contratos de prestación de servicios para los años 2010, 2011 y 2017, el manual de funciones para el cargo de Técnico Administrativo II, y la certificación acerca de los aportes a seguridad social de la demandante, quedando pendiente la declaración de los testigos (fl. 88 a 92).

En la Audiencia de Pruebas, realizada el 6 de junio de 2019, se incorporó una documental y se reiteró el oficio, solicitando a la entidad demandada la copia de los contratos de prestación de servicios para los años 2010, 2011 y 2017, el manual de funciones para el cargo de Técnico Administrativo II, y certificación acerca de los aportes a seguridad social de la demandante, se recepcionó el testimonio de una de las testigos, desistiéndose del otro (fl. 109 a 113).

Revisado el expediente, se tiene que, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se allegó lo siguiente:

- CD obrante en el folio 116 del expediente, el cual contiene la hoja de vida integra de la demandante, incluyendo los aportes a seguridad social, y copia de los contratos de prestación de servicios celebrados con el Hospital de Kennedy III Nivel para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, sin que se observen los de 2010 a 2011.

- En los folios 148 a 149 del plenario, obra certificación de todos los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes en litigio.

- Mediante Oficio No. 20194300045821 del 13 de marzo de 2019, el Director Operativo de Gestión del Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., informa que la entidad no cuenta con el cargo de

TÉCNICO ADMINISTRATIVO II, por lo que no lo es posible allegar el manual de funciones.

- En los folios 151 a 254 del expediente, el apoderado de la demandante, allega copia de los contratos de prestación de servicios incluyendo los años 2010 y 2011.

- Así mismo, en el folio 257 del plenario, obra certificación expedida por el Área de Gestión Documental de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., donde consta que no reposa información contractual de la señora Cilia Esperanza Jiménez Castelblanco.

- En el folio 258, se observa constancia donde se informa que no reposan los archivos de una relación de contratos que allí se enlistan.

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento a los requerimientos ordenados en Audiencias celebradas al interior del proceso de la referencia, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECR

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 160 DE **24 DE OCTUBRE DE 2019**. LA SECRETARIA